



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00212-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0062 de 2021
ACCIONANTE	MARÍA CRISTINA ARIAS CUBIDES CC No. 1.028.025.286
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

MARÍA CRISTINA ARIAS CUBIDES, identificada con CC N° 1.028.025.286, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada y cabeza de hogar, debidamente inscrita en RUV y donde ya le está reconocida la indemnización administrativa con su núcleo familiar por el Estado a través de la Resolución 04102019-518512 del 13 de marzo de 2020. Aduce que radicó un derecho de petición ante la entidad accionada el 17 de marzo de 2021, solicitando el pago de la reparación administrativa, pues insiste que ya se le realizó el pago a un integrante del grupo familiar, la señora SARA MARIA HIGUITA URIBE, cedula de ciudadanía N° 21.692.553 de Uramita y a ella se le dejó por fuera de la participación del mismo. Igualmente, reprocha que a la fecha no le sido respondida su solicitud.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARÍA CRISTINA ARIAS CUBIDES, pide que se le resuelva de fondo el derecho de petición donde solicita se le haga la entrega inmediata de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 13 de mayo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades

accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 14 de mayo de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Reitera que emitió respuesta a la petición de la accionante presentada el 17 de marzo de 2021, mediante comunicación No. 20217207368761 del 30-03-2021, la cual considerando la presente acción de tutela, se procedió a dar alcance por medio del comunicado N°202172012638091, y en los siguientes términos: “(...) *En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que le fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-518512 del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización3(...)*”. Contestación que indica la entidad la envió al correo electrónico a la dirección que aportó como de notificaciones, tanto en la tutela como en el derecho de petición: **(criss240713@gmail.com)** según consta en el comprobante de envío y el cual se adjuntó a este memorial.

Informa además la entidad, que de acuerdo al tránsito normativo ordenado por el Auto 206 de 2017 y consecuente expedición de la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la accionante deberá ingresar a la ruta conforme lo dispuesto por esta última, dentro de la RUTA GENERAL. La entidad también informa al Despacho en razón a la acción constitucional presentada por la tutelante, que le fue contestado nuevamente, con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, “*Por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa*”; mediante comunicación con Radicado No. 202172012638091.

Una vez refiere la normatividad y la explicación del Método Técnico de Priorización, necesario para determinar la prioridad en la entrega de la indemnización administrativa ya reconocida, aclara que la señora MARIA CRISTINA ARIAS CUBIDES, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 de 15 de Marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado, se insiste, por la RUTA GENERAL, y se le aplicará el Método Técnico de Priorización en su caso particular, para el día el 30 de julio del año 2021.

Dilucida que, si bien se hizo entrega de la indemnización administrativa a un miembro del grupo familiar, a la señora SARA MARIA HIGUITA URIBE, se realizó por cuanto se encontraba priorizada conforme con la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 17 de marzo de 2021
- Copia de cédula de ciudadanía de la tutelante
- Copia de cédula de ciudadanía de Sara María Higuaita Uribe
- Resolución N°. 04102019-518512 - del 13 de marzo de 2020

UARIV

- Comprobante de envío. Formato de respuesta a la acción de tutela del 14 de mayo de 2021, la cual contiene:
- Pantallazo notificación respuesta a derecho de petición del 14 de mayo de 2021 y Memorando
- Respuesta al derecho de petición No. 20217207368761 del 30-03-2021
- Respuesta al derecho de petición No. 202172012638091
- Comprobante de envío derecho de petición No. 202172012638091
- Resolución N°. 04102019-518512 - del 13 de marzo de 2020
- Notificación Resolución N°. 04102019-518512 del 13 de marzo de 2020

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 17 de marzo de 2021, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de

2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora MARÍA CRISTINA ARIAS CUBIDES, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado al pago de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo, dentro del escrito de tutela, la UARIV acreditó que la respuesta a dicho requerimiento fue resuelto mediante comunicación radicado No. 20217207368761 de fecha 30 de marzo de 2021 y la cual fue notificada a la dirección aportada en el derecho de petición y misma indicada en la presente acción constitucional. Información que se reiteró mediante respuesta con Radicado No.: 202172012638091 del 14 de mayo de 2021 y dirigió al correo electrónico: **criss240713@gmail.com**

Dilucida que mediante el Acto Administrativo Resolución N°. 04102019-518512 del 13 de marzo de 2020, se había ya resuelto de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, reconociendo tal derecho. Y donde se había ordenado la realización del Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso respectivo, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, gestión que indicó la entidad se le aplicaría al accionante el 30 de julio del año 2021, y advirtiéndole igualmente que si dicho resultado le permite acceder a su entrega en el año 2021, será citado para efectos de materializarla, pero si no

resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la entidad le informará al accionante las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente; de ahí entonces la justificación de la imposibilidad de brindarle en este momento una fecha de pago. Incluso aclara porque a un miembro del grupo familiar si le fue entregada la indemnización correspondiente en tanto la señora SARA MARIA HIGUITA URIBE, si se encontraba priorizada conforme con la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. Situación muy diferente a la de la tutelante.

En ese sentido, aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, métodos a aplicar, etc., es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 17 de marzo de 2021, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible la entrega de lo solicitado, pues se precisa agotar el Método Técnico de Priorización ya aludido, y cual ya le fue agendado y que es necesario para determinar el orden de asignación del desembolso.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, está dando trámite a su solicitud, informando sobre la imposibilidad de dar una fecha cierta y precisa del desembolso de la indemnización administrativa a falta del Método Técnico de Priorización, el cual fue agendado para aplicarse el día 30 de julio de 2021, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por MARÍA CRISTINA ARIAS CUBIDES, identificada con C.C. No. 1.028.025.286, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General Dr. Ramón ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO; respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be8a22c81b70b1db9792d775096e2b0eee72df20468ccdbc5d48ba72f74fbf9

Documento generado en 25/05/2021 04:59:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**